Núm. 56. Sábado 8 de marzo de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)...........	30	Precio de la línea.........	1 50
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 21.

El Sr. Comisario Jefe del Cuerpo de Policía, en escrito fecha 1.º del corriente, me participa haber comparecido ante su autoridad la vecina de esta capital Ignacia Mozas Mozas, con domicilio en plaza de Bernardo Robles, 7, 2.º, izqda., manifestando haber desaparecido de su domicilio su hijo Wilfredo Ruiz Mozas, de 17 años, aprendiz de mecánico, de las señas siguientes: estatura mas bien baja, pelo castaño, vistiendo mono azul, llevando bordada con hilo encarnado encima del bolsillo superior izquierdo una bicicleta y la inscripción «Pedal soriano», ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y caso de ser visto, lo pongan a disposición del referido Sr. Comisario, para que este a su vez lo haga a los referidos padres.

Soria 6 de marzo de 1947.

El Gobernador,

513 JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 18

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de Marzo próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de pan y harina destinada a panificación en la provincia.

Los precios de venta que corresponden para las distintas modulaciones de pan establecidas son:

	Pesetas
Cartillas de 1.ª categoría, 150 gramos....	0 55
» de 2.ª » 200 »	0 55
» de 3.ª » 350 » (raciones normales, incluyendo los familiares e infantiles de mineros)................	0 80
Cartillas de 3.ª categoría, de 400 gramos, para beneficiarios de colecciones suplementarias	0 90
Cartillas de 3.ª categoría, 450 gramos.	1

La elaboración del pan, se ajustará a las siguientes características y rendimientos.

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, debiendo las piezas de 350, 400 y 450 gramos, tener una longitud mínima de treinta centímetros la primera y treinta y cinco centímetros las otras dos.

Los rendimientos mínimos serán:

Pieza de 150 gramos........................	126
» de 200 »	128
» de 350 »	131
» de 400 »	131
» de 450 »	132

De acuerdo con lo que establece el artículo 11 de la circular 611 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la tolerancia del peso del pan, para pesadas globales, del 4 por 100, como máximo en frio, se efectuará con arreglo a la siguiente escala:

De 25 piezas	para	modulaciones	de 301 a 500	gramos.
De 35	»	»	de 251 a 300	»
De 45	»	»	de 201 a 250	»
De 60	»	»	de 151 a 200	»
De 80	»	»	de 101 a 150	»

	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
Categoría 1.ª, ...	396	14	403	17
» 2.ª, ...	286	07	293	09
» 3.ª, pieza de 350 gramos....	233	16	240	18
» 3.ª, » de 400 »	228	58	235	60
» 3.ª, » de 450 »	227	05	234	07

Las infracciones que se cometan por incumplimiento de cuanto anteriormente se dispone, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la circular antes citada.

Soria 27 de febrero de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(*Dirección Técnica.—Oficina del Aceite*). *—Circular número 615, sobre grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar.*

(Conclusión)

Igualmente tales organismos distribuirán forzosamente las partidas de orujo graso que estén en fábricas extractoras que no los extracten con la rapidez debida.

Precio del orujo extractado

Art. 6.º El precio del orujo extractado será de 80 pesetas la tonelada métrica en fábrica productora con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán descontados en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

C) ACEITE DE ORUJO

Precios del aceite de orujo

Art. 7.º El precio base del aceite de orujo será el de 335 pesetas los 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen y con envases del comprador, correspondiendo al aceite de orujo de 25 grados de acidez, expresada en ácido oleico.

Los aceites de orujo de acidez inferior a los 25 grados tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas por cada grado de menos respecto al aceite de orujo tipo.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre 25 y 50 grados tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebase los veinticinco grados.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados tendrán un precio único de 305 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 460 pesetas los 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envase del comprador.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impureza será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor.

Aplicaciones del aceite de orujo

Art. 8.º Los aceites de orujo de acidez inferior a 10 grados deberán refinarse para los usos que esta Comisaría general estime pertinentes, según las necesidades.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados serán destinados, previo desdoblamiento, para beneficiar la glicerina, a la fabricación de jabón común.

Canon

Art. 9.º Excepcionalmente, y previa toma de muestras, podrá esta Comisaría general autorizar expresamente el no desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados por su bajo rendimiento en glicerina, destinándolos directamente a jabonería, de conformidad con lo que se indica en el artículo 21 y previo ingreso del beneficiario de un canon de 72 pesetas por 100 kilogramos, (independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo, que se señala en el apartado 18) de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1940 (*Boletín oficial del Estado* número 304, de 31 de octubre de 1946), en un fondo que recaudará esta Comisaría general.

Dicho canon se aplicará igualmente a los turbios y borras de aceite de oliva, y su ingreso será exigido, con presentación de justificantes, por los Comisarios de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transporte, antes de expedir las correspondientes guías de circulación de los aceites de esta cleas adjudicados.

M.C.D. 2022

D) TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA Y PASTAS DE REFINERIA

Precio

Art. 10. La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva, así como los ácidos grasos de pastas de refinería, tendrán como precio el de 398 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase del comprador.

Salida de almazaras

Art. 11. Queda prohibida la salida de turbios y borras de las almazaras en que se produzcan, antes del 30 de junio de 1947.

Los turbios y borras que se produzcan en los almacenes de destino, quedarán a disposición de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes, que los destinarán forzosamente a la fabricación de jabón común de lavar, para incrementar los cupos de los establecimientos hospitalarios y benéficos.

Intervención de aceites y semillas oleaginosas de importación

Art. 12. Todas las semillas y frutos oleaginosos, así como los aceites procedentes de los mismos, que se importen del extranjero, quedarán a disposición de esta Comisaría general para su posterior distribución, a excepción de las semillas y aceites de linaza y ricino, que quedarán a disposición de la Comisaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Fabricación de aceites

Art. 13. Queda prohibida la fabricación en un mismo local, de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Prohibición de ventas de mezclas de aceites

Art. 14. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva y orujo.

Prohibición de fabricación de aceites de almendra, avellana y cacahuete

Art. 15. Queda prohibida la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra y cacahuete, mientras la Comisaría general de Abastimientos y Transportes lo considere pertinente y no lo autorice expresamente.

Rendimientos

Art. 16. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación; intervenidos por la presente disposición que se exigirán, son los siguientes:

PRIMERA MATERIA	RENDIMIENTO POR 100		
	A ceite	Tortas	Mermas
Copra	62	37	1
Palmiste	42	56	2
Babassú	60	37	3

Precios de aceites

Art. 17. Los que regirán durante la campaña 1946 47 serán los siguientes:

	Zona Sur	Zonas Norte y Levante
Aceite de coco, palmiste, babassú y similares	436 55	475 40
Aceite de palma	388 60	423 15
Aceite de cacahuete	1.205	1.205
Aceite de pepita de uva	1.030	1.030

Estos precios se aplicarán por cada 100 kilogramos de mercancía puesta sobre vagón origen, con envases del comprador, tanto para aceites importados como para los que se extraigan en España de frutos y semillas importadas del extranjero.

Distribución de turtós

Art. 18. Todas las tortas residuos de prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto de importación como de producción nacional, aptas para la alimentación del ganado, quedarán a disposición de esta Comisaría para su posterior distribución.

Precio de los turtós

Art. 19. El precio de las tortas de algodón, coco, palmiste, babassú y linaza será de 90 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envases ó 110 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envases las tortas de cacahuete, almendra y avellana, caso de que sea autorizada la fabricación de aceite con estos frutos, tendrá como precios: 175 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envases ó 195 por 100 sobre vagón origen, con envases.

E) SEBO FUNDIDO

Sebo fundido

Art. 20. El sebo fundido, tanto de producción nacional como de importación, al igual que los ácidos grasos procedentes del mismo, quedarán a disposición de esta Comisaria general, que determinará el destino de las disponibilidades, precisando para su traslado de la guía única de circulación. Este mismo organismo acordará igualmente si ha de ser desdoblado o no, según convenga a su destino.

F) COMPRAVENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

Distribución de los aceites de orujo

Art. 21. Los aceites de orujo de 10 a 50° y los aceites de coco, palmiste, palma u otras grasas de importación que se destinen para la fabricación de jabón común serán exclusivamente adquiridos por las plantas de desdoblamiento para beneficiar su glicerina. Esta adquisición la efectuarán libremente, solicitando de esta Comisasaría la previa autorización de compra, en la que habrá de figurar la conformidad del vendedor.

Los aceites de orujo de más de 50° que, previa autorización no hayan sido desdoblados, los ácidos grasos de aceite de orujo, los de aceite de coco, palmiste, palma o similares intervenidos para la fabricación de jabón común, procedentes de importación, serán distribuídos con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Fabricantes de jabón común puros.

a) Los aceites de orujo de más de 50° que no se estime conveniente someter a desdoblamiento se destribuirán por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, mediante adjudicación forzosa, entre los fabricantes de jabón común puros, o sea, entre los que no tengan molturadora de semillas, extractora de aceite de orujo ni planta de desdoblamiento.

b) El 50 por 100 de la producción total de ácidos grasos se distribuirá, mediante adjudicación forzosa, por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes entre los fabricantes de jabón común puros.

Las grasas que se concedan a los fabricantes de jabón común puros serán adjudicadas por cupos provinciales, de acuerdo con coeficientes establecidos al efecto, para su distribución ulterior a los fabricantes, según porcentajes que les corespondan y que se determinarán de acuerdo con normas complementarias que dictará este organismo, previa propuesta del Sindicato del Olivo.

Al objeto de que los coeficientes provinciales para distribución de grasas no sufran constante variación, las industrias de jabonería comun que durante la campaña se transladen de una provincia a otra, perderán el derecho a gozar de cupos de grasas.

2.º Fabricantes de jabón común mixto.

A cargo del 50 por 100 restante de la producción total de ácidos grasos:

a) Los extractores o molturadores con jabonería tendrán opción al 30 por 100 de los ácidos grasos obtenidos con los aceites que ellos hayan elaborado y enviado a desdoblamiento.

b) Los desdobladores con jabonería podrán reservar para la misma el 20 por 100 de los ácidos grasos que hayan producido en sus plantas desdobladoras cuando procedan de aceites de orujo o de semillas recibidos de extractoras o molturadoras ajenas y el 50 por 100 cuando proceda de sus propias extractoras o molturadoras.

Estas cantidades solamente podrán pasarlas a las respectivas jabonerías, previa solicitud de autorización de compra formulada a esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

3.º Extractores, molturadores y desdobladores sin jabonería.

Los extractores o molturadores y desdobladores sin jabonería anexa tendrán también opción a la transformación de los ácidos grasos que les corrrespondan, con arreglo al criterio establecido anteriormente, es decir, un 30 por 100 para las plantas extractoras y molturadoras y un 20 ó 50 por 100 para las desdobladoras, según se trate de ácidos grasos procedentes de aceites de producción ajena o propia, a cuyo efecto podrán concertar dicha transformación de ácidos grasos en jabón común, con uno o varios fabricantes debidamente autorizados, previa notificación y autorización de esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a efectos de asignación de los cupos de sosa correspondientes.

El paso de los ácidos grasos a las jabonerías designadas, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se efectuará igualmente previa solicitud se autorización de compra, formulada ante este organismo.

4.ª Distribución de aceites importados directamente.

Los aceites procedentes de semillas oleaginosas que se importen en aceite y no en semillas, pasarán a las plantas desdobladoras, las que, una vez obtenidos los ácidos grasos, los pondrán a disposición de esta Comisaría general para su ulterior distribución.

Obligaciones de los beneficiarios de adjudicaciones forzosas

Art. 22. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasa y ácidos grasos, en el término máximo de quince días siguientes al de la notificación de la orden de retirada:

a) Anticiparán por transferencia bancaria el 70 por 100 del importe de la partida.

b) Abrirán crédito bancario realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación el suministrador, por el 30 por 100 del importe total.

c) Efectuarán la solicitud de la facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

d) Solicitarán de la Comisaría de Recursos de la Zona o de la Delegación provincial de Abastecimientos correspondientes, según los casos, la expedición de las guías necesarias, presentando la orden de retirada de la mercancía.

e) Comunicarán a esta Comisaría general haber cumplido lo ordenado en los apartados anteriores, especificando fechas e incidencias.

Si en el plazo indicado incumpliesen dichas obligaciones, perderán el derecho a la adjudicación.

Obligaciones de los suministradores de adjudicaciones forzosas

Art. 23. Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos, serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días, contados a partir de la fecha de registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán a esta Comisaría si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los párrafos *a*), *b*) y *c*), del artículo anterior.

b) Servirán las mercancias en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando, en caso de incumplimiento, ante esta Comisaría, haber solicitado la facturación en dicho plazo.

Sosa cáustica

Art. 24. De conformidad con lo que establece el artículo vigésimocuarto de la orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1946 (*Boletin oficial del Estado* número 42) por la Secretaría general Técnica del Ministrio de Industria y Comercio, se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento

M.C.D. 2022

se halle a disposición de esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

A dicho efecto, por este organismo se cursará a la referida Secretaría general Técnica periódicamente petición de las cantidades de sosa que corresponde entregar a los fabricantes de jabón común, para saponificación de las grasas que a los mismos se adjudique para la fabricación de dicho artículo.

G) REFINACION DE ACEITES DE ORUJO

Aceites de orujos refinables

Art. 25. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a 10º, que se destinarán por esta Comisaría general a los usos que por la misma se consideren oportunos.

Las refinerías que lo deseen solicitarán de esta Comisaría autorización de compra para adquirir los aceites de orujo refinables y efectuar la refinación, debiendo figurar en dicha solicitud la conformidad del vendedor. Los aceites de orujo refinados resultantes, quedarán inmovilizados hasta tanto que por este Organismo se disponga su destino, las adjudicaciones que efectúe esta Comisaría de aceites de orujo refinados, serán contra las plantas refinadoras.

Rendimientos de refinación

Art. 26. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen en refinería, deberán poner a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinería.

Prohibición de refinaciones incompletas

Art. 27. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceites, o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Utilización de las pastas

Art. 28. Las refinerías que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada, transformarán automáticamente las pastas de refinería que obtengan en jabón común de lavar.

Precio de las pastas

Art. 29. El precio de los ácidos grasos de pastas de refinería, será de 398 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envases del comprador.

H) DESDOBLAMIENTO DE GRASAS

Plantas desdobladoras

Art. 30. Podrán dedicarse al desdoblamiento de grasas, las industrias debidamente autorizadas.

De acuerdo con el artículo 13 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947 (*Boletín oficial del Estado* número 42, de 11 del mismo mes), queda prohibida hasta nueva orden la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o la ampliación de las existentes.

Aceites que sufrirán desdoblamiento

Art. 31. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento, todos los aceites de orujo de más de 10º, con las excepciones que se señalan en el artículo 8.º de la presente circular, y todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes y de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Rendimiento

Art. 32. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cual fuere la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

GRASAS	Glicerinas de saponificación	Acidos grasos
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares...	11	94
Aceite de palma......	7	94
Sebo fundido nacional y de importación ...	8	94
Aceite de orujo.......	5	94

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, e impurezas y oxiácidos que rebasen las tolerancias admitidas en el artículo séptimo.

Si se desdoblaran otras grasas no citadas en el cuadro anterior, es de la competencia de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio determinar los rendimientos exigibles.

Precio de los ácidos grasos

Art. 33. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía puesta sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envases del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas de 0'5 por 100, descontándose el exceso en factura.

ACIDOS GRASOS PROCEDENTES DE	Zona Sur	Zonas Norte y Levante
Aceite de orujo...	398	432 50
Aceites de coco, palmiste, babassú y sebo de importación......	485	529 70
Aceite de palma .	458 80	498 55

Sanciones a plantas desdobladoras

Art. 34. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de las plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 20 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947 (*Boletin oficial de Estado* núm. 42, de 11 del mismo mes), y propondrá la resolución a esta Comisaría general, que, en caso de cierre, adjucará las existencias de grasas para desdoblar a otra planta.

I) JABON COMUN DE LAVAR

Formato del jabón

Art. 35. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una o dos raciones, cuyo peso al salir del troquel deberá ser de 200 ó 400 gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referido al peso a la salida de troquel.

Características del jabón

Art. 36. El jabón común de lavar deberá adaptarse a las siguientes características, referidas al trozo de 200 gramos a la salida de troquel.

CONTENIDO DE	Peso nominal: 200 gramos	
	Mínimo	Máximo
Acidos grasos y resinosos........	80 gr.	
Alcalí libre (expresado en NaOH)		1 gr.

La proporción de ácidos grasos y colofonia será la siguiente:

Por cada 100 de kilogramos de aceite de orujo o ácidos grasos de aceite de orujo se incorporarán, como máximo, cinco kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma que se incorporen al jabón, se emplearán obligatoriamente 25 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de sebo y aceites de coco, palmiste babassú y similares que se incorporen al jabón común, se emplearán obligatoriamente 40 kilogramos de colofonia.

Las cargas que se apliquen para este tipo de jabón común de lavar serán:

Carbonato sódico, silicato sódico o tierras coloidales detergentes expresamente autorizadas a partir de la publicación de esta orden por esta Comisaría general.

Si la clase de carga fuese en perjuicio de la debida calidad del jabón, este organismo sancionará al fabricante con el cierre de la industria por un período de seis meses, adjudicando las grasas que tuviese disponibles a las fabricas de jabón más próximas.

Rendimiento de las grasas en jabón

Art. 37. Los rendimientos mínimos en jabón que se exigirán, considerando en la colofonia un 80 por 100 de ácidos resínicos, serán los siguientes:

	kilogramos
Por cada 100 kgs. de aceite de orujo................	245
Por 100 kgs. de ácidos grasos de aceite de orujo...	260
Por 100 kgs. de ácidos grasos de aceite de palma..	300
Por 100 kgs. de ácidos grasos de aceite de coco palmiste, babassú o de sebo.	330

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos serán sancionados por esta Comisaría general con multa que oscilará entre el duplo y el quintuplo del valor del jabón que hayan dejado de entregar.

Precio del jabón en origen

Art. 38. El precio del jabon común de lavar, sin impuesto de usos y consumos será de 296'35 pesetas por 100 kilogramos en fábrica, sin envase, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle embarque y con embalaje de madera, en cajas de 200 a 250 raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle, cargarán en factura 25'25 pesetas por 100 kilogramos.

Los industriales de las Zonas Norte y Levante podrán cargar en factura, en concepto de exceso de gastos de transporte de materías primas 13'25 pesetas por 109 kilogramos.

El impuesto de contribución de Usos y Consumos, será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

Por esta Comisaría general de acuerdo con la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabones de tocador, a fin de que pueda mantenerse invariable el precio señalado para el jabón común de lavar de las características y precio antes indicado.

Intervención del jabón común de lavar

Art. 39. Toda la producción de jabón común de lavar, quedará intervenida por esta Comisaría general, necesitando ir acompañada de la guía única oficial de circulación para su movilización.

Distribución del jabón común de lavar

Art. 40. Mensualmente esta Comisaría general efectuará la distribución de las disponibilidades de jabón común de lavar, señalando a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, Intendencias de los Ejércitos, Economatos, etc., las cantidades que les corresponda y la provincia o provincias de que deben retirarlas, comunicando asimismo a las Comisarías de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos, según proceda, los suministros a efectuar por cada una de ellas, y dentro de las Zonas, por provincias. En cuanto reciban tal comunicación los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos, ordenarán las entregas correspondientes a los industriales, oficiando a los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar en cuanto conozcan los suministradores que les han correspondido. Los organismos beneficiarios; tan pronto como posean el mismo dato, ordenarán la apertura de los créditos bancarios correspondientes, en un plazo máximo de diez días hábiles. Los industriales jaboneros que, transcurridos los veinte días desde la recepción de la orden de suministro de una partida de jabón común de lavar no hayan tenido conocimiento de la apertura de crédito correspondiente, lo comunicarán a la Comisaría de Recursos de su Zona o la Delegación provincial de Abastecimientos, las cuales procederán a la anulación de la orden de entrega.

Los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar deberán dar cuenta a este organismo, de los retrasos que se

M.C.D. 2022

produzcan en la recepción de las partidas adjudicadas. Por esta Comisaría general, en los casos de demoras no justificadas, se instruirán los oportunos expedientes para conocimiento de las causas que han producido los retrasos en la recepción de los cupos y se sancionará con el máximo rigor a los responsables de los mismos.

Precio del jabón común de lavar en destino

Art. 41. Los precios del jabón común de lavar de almacenistas a detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia, por la Junta provincial de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la circular núm. 511, de este organismo.

J) ZONAS DE DISTINTOS PRECIOS

Clasificación de provincias, a efectos de precios

Art. 42. A los efectos de precios de aplicar a los aceites, ácidos grasos y jabones, se considerán comprendidas en la Zona Sur las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Haelva, Jaén, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo y en las Zonas Norte y Levante, las restantes.

K) REGIMEN DE DECLARACIONES

Industrias que deben presentarlas

Art. 43. Todos los fábricantes productores de aceite de orujo, los molturadores de semillas y frutos oleaginosos, tanto de producción nacional como de importación, a excepción de los de linaza y ricino, los fundidores de sebo nacional y de importación, los fabricantes de grasas y aceites animales, exceptuados los procedentes de animales marinos, los desdobladores y refinadores de aceites, están obligados a presentar en los modelos de esta Comisaría general, declaraciones juradas de producción, importación, movimiento y existencias de los productos intervenidos.

Los molturadores de semillas y frutos oleaginosos, tanto de producción nacional como de importación, incluso los de linaza, declararán a esta Comisaría la producción, movimiento y existencias de tortas intervenidas, declaración que habrá de formularse en impreso aparte del de los iaceites.

Las declaraciones estarán cerradas el último día de cada mes y se presentarán dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Los fabricantes de jabón común presentarán un ejemplar de su declaración en la Comisaría de Recursos de su Zona, los enclavados en las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Todelo (Zona Sur); Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia (Zona de Levante), y Guipúzcoa y Vizcaya (Zona Norte), o en la Delegación provincial de Abastecimientos, los industriales que radiquen en las provincias no citadas.

Los fabricantes de jabón común mixtos, es decir, que posean extractora, molturadora de semillas, desdobladora, etc., deberán enviar un ejemplar de la declaración de fabricación de jabón común a esta Comisaria general, los fabricantes de jabón común puros, quedan relevados de la obligación de hacerlo ante este organismo.

Igualmente elevarán a esta Comisaría un ejemplar de la declaración, todos los industriales citados en el párrafo primero y segundo de este artículo, además de efectuarlo en los organismos señalados para los fabricantes de jabón común de lavar, en el párrafo cuarto de este mismo artículo.

Las declaraciones que hayan de presentarse en este Centro deberán ser dirigidas a la oficina del aceite, Almagro, 33.

Serán sancionados con cierre temporal de su industria los fabricantes que dejen de presentar alguna declaración jurada dentro del plazo legal, considerándose como no presentadas las defectuosamente redactadas.

L) LIQUIDACION DE EXISTENCIAS

Liquidación de existencias de grasas y jabón común de lavar

Art. 44. A partir de la publicación de la presente circular en el *Boletin oficial del Estado*, queda prohibida la fabricación de jabón común de lavar de tipos distintos al establecido en la orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947) *Boletin oficial del Estado* núm. 42, de 11 del mismo mes), debiendo formular todos los fabricantes de jabón común de lavar declaración jurada de las existencias elaboradas y disponibles en dicha fecha, asi como de las grasas de las diferentes clases que posean, refiriendo tales datos a la fecha de publicación de la circular.

Deberán elevar las referidas declaraciones a las Comisarías de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos, según los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de esta circular.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos elevarán a este organismo resumen de dichos partes haciendo en lo sucesivo y mientras queden existencias de jabón de la pasada campaña por liquidar, la debida separación entre las mismas y las que se preduzcan al comenzar la fabricación de jabón común del 40 por 100 establecida por la orden de la Presidencia citada.

Las existencias de jabón procedentes de la campaña anterior serán vendidas al precio que rigió durante la misma.

Las existencias de aceite de orujo de más de 50°, procedentes de la campaña anterior que queden en las plantas extractoras, serán distribuídas por esta Comisaría general para cumplimiento de cupos forzosos.

Todas estas partidas de grasas se venderán a los precios establecidos en la orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947 (*Boletin oficial del Estado* núm. 42).

Como fecha de comienzo de la campaña 1946-47, por lo que respecta a las grasas industriales, se tomará la de 1.° de noviembre, aplicándose lo dispuesto en la presente circular para todas las partidas de grasa, aceites y ácidos grasos producidos a partir de dicha fecha.

Cualquier duda sobre la interpretación de los preceptos contenidos en la presente disposición deberá elevarse por escrito a esta Comisaría general.

LL) ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

Entrada en vigor

Art. 45. Cuanto se dispone en esta circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletin oficial del Estado*

Disposiciones que se anulan

Art. 46. Quedan anuladas las circulares de esta Comisaría general, números 548, 566 y 573, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid 19 de febrero de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saíz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmos Sres. Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Fiscal superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos.

(*B. O. del E.* del día 28 de F.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Sección de Contribución sobre la Renta

Se recuerda que, en cumplimiento de la orden del Ministerio de Hacienda de 2 de enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello, presentarán en la Sección correspondiente de esta Delegación de Hacienda, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico y, por consiguiente, antes de 30 de abril próximo, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1946. 512

Delegación provincial de Industria de Soria

Nueva industria

Por esta Delegación de Industria ha sido autorizado D. Mariano Martín Escribano, para la instalación, en Duruelo de la Sierra, de una nueva industria de serrería de maderas con los siguientes principales elementos de producción:

Dos sierras de cinta, galera y pecho, de 1'10 metros de diámetro.

Una sierra circular.

Una afiladora de sierras.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 6 de marzo de 1947.—El Ingeniero Jefe, Tomás Moreno Garbayo.

102.—Derechos 27 pesetas.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Mariano San Juan Marcos, vecino de Navaleno, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento de fecha 23 de enero de 1947, por el que se le excluyó de los aprovechamientos vecinales y forestales; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 24 de febrero de 1947.—El Secretario, Félix Granados.—V.° B.°—El Presidente, Jesús Urrutia. 464

103.—Derechos 34'50 pesetas.

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Gabriel Sanz Olalla, vecino de Navaleno, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento de fecha 23 de enero de 1947, por el que se le excluyó de los aprovechamientos vecinales y forestales; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 24 de febrero de 1947.—El Secretario, Félix Granados.—V.° B.°—El Presidente, Jesús Urrutia. 463

104.—Derechos 28'50 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

BUBEROS

Hallándose paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Banco de España), la cantidad de 10.026'55 pesetas, y en arcas municipales la de 2.179'05 pesetas, que hace un total de 12.206'05 pesetas, se anuncia su reparto, para que en el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura en Madrid); advirtiendo, que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Buberos 26 de febrero de 1947.—El Alcalde, Constancio Uriel. 496

ALMENAR

Por jubilación del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de aguacil de este Ayuntamiento con el haber anual reglamentario, satisfecho éste del presupuesto municipal por trimestres vencidos; los aspirantes que se crean con derecho a desempeñarla dirigirán sus instancias debidamente reintegradas al Sr. Alcalde del Ayuntamiento en el plazo de diez días.

Almenar 21 de febrero de 1947.—El Alcalde, Pablo Alcalde. 518

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022